

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PATÍA – EL BORDO, CAUCA  
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) - Celular 318 611 8813  
Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO # 278

Patía – El Bordo, Cauca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.- DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO  
RELIGIOSO # 19-532-31-84-001-2023-00073-00  
Demandante: JHON FREDY INFANTE REYES  
Demandada: VIVIANA CÁRDENAS SALAMANCA

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que:

- No se aporta copia del folio de registro civil de nacimiento de la demandada, incumpliendo el requisito indicado en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 85 del mismo Código.
- No se realizó simultáneamente (es decir, al mismo tiempo o en el mismo mensaje) como lo indica el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la remisión de copia de la demanda y anexos a la demandada. Por ende, no se puede constatar que los documentos que se le enviaron correspondan a la demanda y anexos presentados ante este Despacho.
- Tampoco se atendió a cabalidad lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 8 de la misma Ley, pues no se indica de qué manera o cómo obtuvo el demandante el correo electrónico de la demandada.

Por lo expresado, la demanda analizada no cumple a cabalidad los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y se procederá a inadmitirla por las causales indicadas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del mencionado Código, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo en caso de no hacerlo. Además, dada la inadmisión de la demanda, la parte demandante, al subsanarla

deberá cumplir con la carga que le compete en el sentido de enviar también SIMULTÁNEAMENTE a la demandada copia del escrito de subsanación y anexos, como lo indica el quinto inciso del numeral 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, radicada bajo el # 19-532-31-84-001-2023-00073-00, propuesta por conducto de apoderada judicial por el señor JHON FREDY INFANTE REYES, en contra de la señora VIVIANA CÁRDENAS SALAMANCA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda referida, so pena de rechazo en caso de que no se corrija dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada DANIELA AMÉZQUITA GAITÁN, identificada con la cédula de ciudadanía # 1.061.730.300 y portadora de la tarjeta profesional # 230.948 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial del señor JHON FREDY INFANTE REYES, de acuerdo con los fines y efectos del poder por él conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
JANETH JACKELINE CAICEDO  
Jueza